

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 24 DE JUNIO DE 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª

Recurso nº: 286/2018
Ponente: D. José Félix Méndez Canseco
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de fecha 19 de enero de 2018 que confirma en alzada la Resolución del Consejo de la CNMV de 31 de mayo de 2017.
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 286/2018, se tramita a instancia de **GESTIÓN DE PATRIMONIOS MOBILIARIOS, S.V., S.A.** representado por la Procuradora Doña RSM contra la resolución del Subsecretario de Economía, Industria y Competitividad, por delegación del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, de fecha 19 de enero de 2018 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 1 de junio de 2017 que acordó imponer dos sanciones, en el expediente sancionador 16/2016, por la comisión de dos infracciones muy graves, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio de Economía y Competitividad y es la Resolución de fecha 19 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda, se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda se recibió el pleito a prueba, con el resultado que obra en autos. Siendo el siguiente trámite el de Conclusiones, a través del cual, las partes, por su orden, concretaron sus posiciones y reiteraron sus respectivas pretensiones quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 15 de junio de 2021 en el que, efectivamente, se votó y falló.

QUINTO.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección D. José Félix Méndez Canseco.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpuso el presente recurso contra la resolución del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de fecha 19 de enero de 2018 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de la CNMV de fecha 1 de junio de 2017, y que resolvía el expediente sancionador incoado a la entidad "GESTIÓN DE PATRIMONIOS MOBILIARIOS SA", y que impuso a la recurrente, las siguientes sanciones: 1.- Imponer a GESTIÓN DE PATRIMONIOS MOBILIARIOS, A.V., S. A. por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99 I) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (actualmente, artículo 283.3 del Texto

Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), por la llevanza con vicios esenciales de los registros obligatorios previstos en el artículo 70 ter 2.e) del mismo texto legal (actualmente, artículo 193.2.d) del citado Texto Refundido), una MULTA por importe de 75.000 euros (SETENTA y CINCO MIL EUROS). 2.- Imponer a GESTIÓN DE PATRIMONIOS MOBILIARIOS, A.V., S.A., por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 99 q) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (actualmente, artículo 278.2 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), por el incumplimiento de la restricción de actividad prevista en el artículo 64.7 del mismo texto legal (actualmente, artículo 144.1 del citado Texto Refundido), una MULTA por importe de 200.000 euros (DOSCIENTOS MIL EUROS).

SEGUNDO.- La parte recurrente alega, en síntesis, que no es cierto que faltaran los justificantes de las órdenes del cliente D. ABD y que no se han cometido muchas de las conductas que se consideran vicios esenciales en la llevanza de registros respecto de otros clientes; respecto de la segunda infracción alega la recurrente que las conductas analizadas no fueron realizadas por cuenta propia sino por cuenta de sus clientes.

Alega también la parte demandante que la calificación jurídica de las conductas analizadas no se ha realizado correctamente, vulnerándose con ello el principio de tipicidad.

Respecto de la primera infracción, se considera que el artículo 99 l) de la LMV sanciona los posibles incumplimientos derivados de las obligaciones de gobierno corporativo y requisitos de organización interna previstos en el artículo 70 ter de la LMV, no obstante, dicho precepto únicamente hace referencia a la obligación de llevar una serie de registros, pero no a la existencia de vicios en los mismos.

TERCERO.- En lo relativo a la existencia o no de vicios esenciales en la llevanza de registros obligatorios, y al hecho de que, según alega la parte recurrente, el cliente D. ABD era él el que daba las órdenes a la Agencia y todas de "viva voz" y no telefónicas alguna de ellas, así como la alegación según la cual la Agencia dispone de todos los justificantes de las ejecuciones firmadas y reconocidas por parte del cliente, no existiendo obligación legal de que la confirmación deba ser individualizada para cada orden, ni la forma en que deben realizarse, pudiendo ser dichas confirmaciones tácitas, es lo cierto y averiguado que, tal y como resulta de la resolución sancionadora respecto del análisis de la actuación de dicho cliente (fundamento de derecho quinto): *"(...) la representación de la expedientada pretende justificar la actuación de GPM, y en concreto, la llevada a cabo por el cliente AB, reafirmando que el cliente daba las órdenes de forma verbal a los operadores de la Agencia personándose en sus oficinas, tal y como se reconoce en las dos actas de constancia de hechos de 19 y 23 de noviembre de 2015, en las que se pone de manifiesto dicha circunstancia.*

A este respecto, debe tenerse en cuenta la respuesta aportada por el Departamento de Supervisión ESI-ECA a la solicitud de documentación realizada por parte de los Instructores del procedimiento relativa a esta cuestión. En concreto, se le requirió a dicho Departamento que informara de todas las actuaciones llevadas a cabo durante la inspección desarrollada en

GPM en las que se pusiera de manifiesto la presencia o no de D. ABD en las oficinas de la Entidad mientras este daba órdenes para operar en el mercado de valores.

De dicha contestación, que consta incorporada al expediente, se desprende que, efectivamente, hubo dos actas de constancia de hechos, tal y como manifiesta la representación de la expedientada. Sin embargo, el resultado de las mismas, y su desarrollo, difieren de lo señalado en el escrito de alegaciones de la Entidad.

En concreto, tal y como señala el Departamento de Supervisión ESI-ECA, se llevaron a cabo tres actuaciones en distintas fechas para comprobar la presencia o ausencia del cliente D. AB en las oficinas de la Agencia, mientras se producían movimientos por cuenta del cliente en el mercado de valores nacional.

En la primera de ellas, de la que no se dejó constancia en acta, realizada el 30 de septiembre de 2015, el equipo inspector visitó la oficina de la Agencia en Madrid y, tras solicitar de forma improvisada hablar con el cliente D. AB por teléfono, al estar operando en la oficina de la Agencia en Barcelona, se le comunicó que no se encontraba en ese momento en la oficina.

En la segunda de ellas, de la que sí se dejó constancia mediante acta, y que fue realizada el 19 de noviembre de 2015, previo aviso a los responsables de la Agencia, el equipo inspector visitó nuevamente la oficina de Madrid. En esta ocasión, dicho equipo coincidió con el Sr. B en dicha oficina y tras conversación con él, se les indicó a los inspectores por parte del Director General de GPM que las órdenes dadas a los operadores no eran grabadas y que el Sr. B había estado operando en Barcelona durante esa semana. Sin embargo, ese mismo día, se levantó acta de la operativa llevada a cabo por la Agencia en Barcelona y se acreditó que cuatro de los cinco operadores que gestionaban la cartera de dicho cliente se encontraban operando en Barcelona mientras el Sr. B no estaba con ellos y que, en contra de lo señalado por el Director General, durante esa semana el cliente había ordenado sus operaciones presencialmente desde la oficina de la Agencia en Madrid.

Por último, en la tercera actuación llevada a cabo por el equipo inspector, se solicitó a los responsables de GPM que comunicaran cuando iba a empezar a operar el Sr. B. Una vez informados de que el mismo estaba operando en Barcelona, se levantó acta en la que se puso de manifiesto que dicho cliente estaba en dicha oficina dando órdenes verbales a los operadores. No obstante, y a la vista del análisis de la operativa de ese día, se determinó que el volumen ejecutado fue menor que en sesiones anteriores (disminuyó un 89% del promedio habitual).

Dicha circunstancia es justificada por parte de los responsables de la Agencia señalando que se debió a la timidez y los nervios del cliente por sentirse observado por personal de la CNMV.

De todo lo anterior, se obtienen las siguientes conclusiones. En primer lugar, que en dos ocasiones se localizó al Sr. B en las oficinas de la Agencia, pero que en otra de ellas no, llevándose a cabo una operativa intensa de su cartera de valores en ese momento. En segundo lugar, que en las dos ocasiones que fue localizado, una en la oficina de Madrid y otra en la de Barcelona, la Agencia había sido avisada por parte del equipo inspector de la intención de conocer y presenciar cómo se realizaba la operativa con dicho cliente, lo que puede llevar a pensar que la presencia del Sr. B se debiera al previo aviso de la presencia del equipo inspector en las dependencias de la Agencia. En tercer lugar, que no se grababan las

órdenes que se daban por parte del cliente cuando este no las realizaba de forma presencial ante los operadores de la Agencia, tal y como indicó el Director General de GPM. En cuarto lugar, que difiere la información obtenida del personal de la Agencia frente a la de sus responsables al determinar la actuación del Sr. B en determinados días. Y por último, que la vez que se pudo comprobar la forma de operar de dicho cliente con los operadores de la Agencia de forma presencial, el resultado fue mucho menor que en otras ocasiones en las que, supuestamente, se realizaba la misma actuación. Todo ello lleva a cuestionar, de forma clara, la actuación presencial del Sr. B en la Agencia cuando la operativa de su cartera era intensa y lleva a confirmar el resultado de las actuaciones de inspección llevadas a cabo por el Departamento de Supervisión ESI-ECA, esto es, la falta de medidas adecuadas en los registros de sus operaciones y en el archivo de sus justificantes respecto de dicho cliente.”

CUARTO.- La resolución administrativa impugnada, en el mismo fundamento de derecho quinto (y que se ajusta a derecho no ha sido desvirtuado mediante las alegaciones de la parte recurrente) hace referencia al supuesto tratamiento que se da a las órdenes dadas por teléfono y, su asimilación, en cuanto a las exigencias que la norma establece, a las órdenes dadas de viva voz.

Y al respecto declaraba:

“En segundo lugar, y en cuanto a la consideración de que la Agencia disponía de todos los justificantes de las órdenes dadas por el cliente B al existir unos listados firmados por el cliente de las operaciones ejecutadas a lo largo de cada día, debe señalarse que, a la vista de la normativa expuesta en el Fundamento Cuarto, dicha conclusión no resulta ser correcta. Tal y como se recoge en el RD 217/2008 y en la Circular 3/1993, el archivo de justificantes de órdenes debe contener una serie de documentos concretos por cada orden recibida, y en concreto, el ejemplar original de la orden firmada –si la orden fue escrita-; la cinta de grabación –si la orden fue telefónica-, o el registro magnético –si la orden fue telemática-; así como, para el caso de las órdenes recibidas de viva voz o telefónicas, la confirmación escrita de la orden por parte de su ordenante, siendo admisible, eso sí, la utilización de cualquier medio que lo acredite. Por tanto, la expedientada no puede considerar suficiente para el cumplimiento de su obligación, que el archivo de justificantes de órdenes estuviese formado, únicamente, por dicho listado de operaciones ejecutadas al final del día que el cliente parece que firmaba.

En efecto, la exigencia de la normativa descrita pasa por la confirmación escrita de la orden tanto en las órdenes de viva voz como en las telefónicas no escritas, siendo en este último caso necesario, además, la grabación de la orden. Nótese que las entidades pueden, incluso, supeditar la ejecución de la orden hasta la efectiva confirmación de la misma.

Pues bien, esta confirmación no puede equipararse a la mera firma de un listado de órdenes a lo largo del día en una operativa tan desmesurada como la que llevaba a cabo la cuenta del Sr. B. Basta con observar el listado que se adjunta para comprobar que en apenas algo más de media hora la cuenta registraba hasta 34 órdenes, debiendo de tener en cuenta que la operativa diaria conlleva el total de la jornada bursátil, lo que da una idea de la cantidad de órdenes que pueden registrarse a lo largo del día. Esto pone en evidencia que el sistema de registro de órdenes y su régimen jurídico no encaja con la actuación llevada a cabo por el Sr. B, ni está pensado para este tipo de operativa. Esta forma de actuar no dota de seguridad ni de realidad la operativa realizada, pudiendo darse cobertura a este tipo de actuación con otro

tipo de servicios como el de la gestión de carteras con la simple firma al final del día de todas las operaciones llevadas a cabo por la entidad.”

QUINTO.- Y respecto de las alegaciones relativas al resto de clientes, este tribunal comparte las consideraciones de la resolución administrativa en cuanto declaraba: “(...) En tercer lugar, no puede aceptarse lo manifestado por la expedientada respecto de los justificantes de órdenes telefónicas del resto de clientes, y es que si debido a un error en la aplicación informática de la Agencia, únicamente se recogían dos tipos de órdenes, telefónicas o escritas, equiparando el resto a las telefónicas, dicho registro de órdenes, efectivamente, contenía vicios esenciales al no ofrecer la imagen fiel del tipo de órdenes que se estaban ejecutando por la Agencia, no ya porque no se dispusiera de las grabaciones telefónicas de las supuestas órdenes ejecutadas, sino y también, porque las órdenes recibidas de clientes no estaban siendo registradas según el tipo de orden recibida.

En cuarto lugar, ninguna documentación adicional aporta la representación de la expedientada respecto de la ya remitida durante la inspección realizada por el Departamento de Supervisión ESI-ECA, y sobre la cual y una vez analizada la misma por los Servicios de esta Comisión, se determinó que, tal y como consta en el Informe razonado de 6 de junio de 2016, no se grababan todas las órdenes telefónicas y había carencias en los justificantes facilitados.

Y por último, cabe recordar que la propia expedientada en su respuesta a la Carta de Relación de Hechos remitida por el Departamento de Supervisión ESI-ECA reconocía de la existencia de confirmaciones firmadas a posteriori y de aquellas en las que no constaba el dato hora, justificando dicho error en una mala cumplimentación de la boleta por parte del operador, circunstancia ésta que sería subsanada en el futuro. Sin embargo, ahora, en alegaciones a la Propuesta de Resolución, su argumento se redefine justificando que sí se aportaron las boletas de las órdenes y que en algunas de ellas, efectivamente, no constaba el dato hora, pero ello no afectaba a la trazabilidad y registro de las mismas.

Es evidente que las deficiencias detectadas, por mucho que la expedientada trate de justificar de una manera u otra a lo largo del procedimiento su escasa relevancia, afectan a la posibilidad de reconstruir todas y cada una de las fases fundamentales en la tramitación de las operaciones -premisa ésta que la norma exige-, pues es la única forma de poder valorar si se han realizado de conformidad con las exigencias relativas a la gestión y ejecución de órdenes que la normativa determina.”

SEXTO.- En lo relativo a la alegación formulada por la parte recurrente invocando el principio de tipicidad como vulnerado, hemos de precisar que la tipificación de la conducta realizada por GPM resulta del artículo 70 ter 2 e) de la LMV recoge, entre los requisitos exigidos de organización interna de las Esis, el de la llevanza de registros de todas las operaciones sobre valores e instrumentos financieros que presten a sus clientes. Y el incumplimiento de dicha obligación supone la comisión de una infracción muy grave de las previstas en el artículo 99 l) de la LMV, al recoger como tal “(...) el incumplimiento, no meramente ocasional o aislado, de las obligaciones de gobierno corporativo y requisitos de organización previstos en dicho artículo 70 ter (...)”. No queda, por tanto, interpretación alguna respecto del tipo infractor aplicable al caso, pudiendo ser cuestionado, únicamente, si el incumplimiento detectado puede ser calificado como grave o muy grave, circunstancia ésta que queda aclarada una vez se ha

analizado si la conducta de GPM fue ocasional o aislada, que en este caso, al no serla, lleva a calificar la conducta de GPM como infracción muy grave.

La demandante, invoca el principio de retroactividad de la norma más favorable, considera que al existir una norma posterior –el artículo 283.3 del TRLMV- que no considera incluida como infracción muy grave los vicios esenciales en la llevanza de los registros, la conducta que se le imputa a la Entidad por dichos incumplimientos no podría ser sancionada.

Sin embargo, las cosas no son así. Lo cierto y averiguado es que lo establecido en el TRLMV no le puede resultar más beneficioso a GPM respecto de la norma que le resultaba de aplicación –la LMV-, porque dicho texto refundido viene, únicamente, a simplificar, clarificar y armonizar el conjunto normativo aplicable a los mercados de valores, sin modificar el contenido de su articulado respecto de los textos que refunde.

Hemos de recordar al respecto el contenido del artículo 82 de la Constitución española, en cuanto dispone que:

“1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control”.

Así como también el artículo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en cuanto dispone que *“Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación”.*

Es decir, que en virtud de la doctrina ultra vires, según la cual son nulos los actos de las entidades públicas o privadas que rebasan el límite de la ley, la alegación de la parte recurrente pretendiendo una hipotética retroactividad mediante un juego entre norma legal delegante y texto refundido, carece de virtualidad anulatoria. El texto refundido de la Ley del Mercado de Valores no puede alterar el contenido material de la norma que

refunde, que el artículo 185 del TRLMV no contiene requisitos de organización interna sino que estos están recogidos en el artículo 193 del TRLMV y que el artículo 99 l) de la LMV remitía al artículo 70 ter del mismo texto legal que recogía las obligaciones de gobierno corporativo y los requisitos de organización interna, desgajados, ahora, en los artículos 185 y 193 en el TRLMV, no puede estimarse la interpretación normativa que se pretende por la parte recurrente.

En definitiva, la conducta de GPM en lo relativo a la llevanza con vicios esenciales de los registros obligatorios previstos en el artículo 70 ter 2. e) de la LMV resulta constitutiva de una infracción muy grave del artículo 99 l) LMV que tipifica como tal “la inobservancia ocasional o aislada por quienes presten servicios de inversión de las obligaciones de gobierno corporativo y requisitos de organización previstas en el artículo 70 ter (...)”.

SÉPTIMO.- En lo relativo a la segunda de las infracciones, la parte recurrente alega, en síntesis, que las dos conductas que se engloban en dicha infracción fueron ejecutados por cuenta ajena.

Pero es lo cierto y averiguado, y así resulta del contenido del expediente administrativo remitido a este tribunal, que todas las operaciones analizadas fueron ejecutadas por cuenta propia, tanto en la operativa respecto de los valores negociados en el Latibex, como en las operaciones operadas a través de Interactive Brokers y Saxobank.

En cuanto a la invocada tipicidad y alegación de que las operaciones tuvieron carácter ocasional y aislado, lo cierto es que en el fundamento de derecho noveno de la resolución administrativa recurrida consta lo siguiente, y no ha sido desvirtuado por la parte recurrente:

“(...) Pues bien, al igual que en el caso anterior, el elemento diferenciador establecido en la Ley para distinguir el tipo grave del muy grave reside en el carácter ocasional o aislado de la conducta, resultando, tal y como consta en el Informe razonado del Departamento de Supervisión ESI-ECA, que si bien es cierto que el importe de las transacciones realizadas por cuenta propia no fue muy elevado a fecha de referencia –unos 120 miles de euros por sesión– se trató de una incidencia generalizada ya que tuvo lugar en 63 sesiones del trimestre analizado, esto es, el número total de días hábiles bursátiles del mismo. Por lo que respecta igualmente a la incidencia detectada en las operaciones realizadas para un determinado tipo de clientes en las que la Agencia asumía el riesgo de contrapartida, aunque en el periodo analizado solo afectó a cinco clientes, dicha operativa agregada se vino realizando durante todo el trimestre analizado alcanzando un volumen efectivo estimado de 312 miles de euros.

Por lo tanto, no pudiendo considerarse el incumplimiento detectado como ocasional o aislado, la conducta de GPM debe ser calificada como infracción muy grave del artículo 99 q) de la LMV que tipifica como tal “(...) la reserva de actividad prevista en los artículos 64, (...), así como la realización por las empresas de servicios de inversión o por cualquier persona física o jurídica de actividades para las que no estén autorizadas (...)”.

En este mismo Fundamento, con posterioridad, se vuelve a valorar dicha alegación al contestar al escrito presentado por la representación de GPM a la Propuesta de Resolución formulada por los Instructores, señalándose lo que sigue:

“(...) Por otra parte, en su escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución, la representación de GPM manifiesta que en la Propuesta de Resolución formulada por los Instructores se admite abiertamente que existen circunstancias que podrían llevar a pensar que las dos conductas que conforman la presente infracción no han sido generalizadas, sino ocasionales o aisladas -poco volumen y pocos clientes afectados, respectivamente- pero, sin embargo, elige criterios alternativos para poder calificar la infracción de muy grave, como son el elevado número de sesiones y el elevado volumen, utilizando, así, diferente criterio para cada una de ellas. Dicha circunstancia supone, según la expedientada, que las conductas deban ser calificadas como ocasionales y la necesidad de aplicar el tipo infractor menos gravoso.

Dicha alegación, al igual que la realizada para la infracción anteriormente analizada, carece de sustento estimable, y es que el análisis del elemento diferenciador del tipo grave y muy grave, que no es otro que la conducta sea o no “ocasional o aislada” debe analizarse, como se ha señalado en el Fundamento Sexto, en términos de temporalidad y cantidad, y en las conductas que conforman la presente infracción concurren dichas circunstancias.

Por todo lo anterior, no cabe sino concluir que GPM ha incumplido, con las dos conductas descritas en el presente Fundamento, las exigencias que le vienen legalmente impuestas relativas a las restricciones de la actividad que desempeña (artículo 64 de la LMV), lo que resulta constitutivo de una infracción muy grave del artículo 99 q) de la LMV que tipifica como tal “el incumplimiento de la reserva de actividad prevista en los artículos 64, 65 y 65 bis, así como la realización por las empresas de servicios de inversión o por cualquier otra persona física o jurídica de actividades para las que no estén autorizadas (...)”.

En consecuencia, no pueden ser acogidas las alegaciones de la parte recurrente relativas a la calificación jurídica de las conductas sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 99 q) citado, desprendiéndose también de la susodicha fundamentación jurídica la plena adecuación de las sanciones al principio de proporcionalidad, una vez acreditado el carácter de conducta no simplemente ocasional o excepcional.

OCTAVO.- Por todo lo expuesto, ajustándose al ordenamiento jurídico la actuación administrativa impugnada en el presente recurso, se impone su desestimación. De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la parte recurrente debe ser condenada al pago de las costas.

FALLAMOS

Que desestimamos el presente recurso interpuesto por GESTIÓN DE PATRIMONIOS MOBILIARIOS S.A.

Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas.

“La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.”

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la LO 1/2009.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.